



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 74

San Juan de Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **AYDA QUINTERO QUINTERO**, respecto del inmueble denominado “EL COPETE”, ubicado en la Vereda El Encanto, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32087 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora AYDA QUINTERO QUINTERO y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañero permanente DUBER UBER AURELIO BENAVIDES PORTILLA, y su hija YULY BENAVIDES QUINTERO, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL COPETE”, ubicado en la Vereda El Encanto, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 1 Hectárea y 6.648 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32087 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución de designación del 02 de octubre de 2017- Folios 26-27.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Policarpa, señalando que las primeras incursiones de los grupos armados ilegales se presentan en los años 80, con la llegada de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo – FARC EP, específicamente el Frente 29 en donde los miembros de este grupo exploran el territorio y sus inmediaciones. Señaló que para la década de los 90, la guerrilla logra posicionarse de manera permanente en la parte rural del municipio y que, a partir del año 2000, se presentan continuos enfrentamientos entre este grupo guerrillero y la fuerza pública, siendo el año 2002, donde se registran el mayor número de enfrentamientos y hechos victimizantes.

3.2. En cuanto a los desplazamiento presentados en la zona, tanto individuales como colectivos, expresó que, estos tuvieron ocasión entre los años 2002 y 2005, momentos picos de la violencia, por causa de entradas y salidas a la región de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, en los distintos corregimientos; disparándose crónicamente este fenómeno para el año 2006, dándose una disminución media para el año 2013 donde se siguen presentado desplazamientos pero en menor medida a los anteriores; se da un desplazamiento masivo en la vereda El Rosal para el año 2014, expandiéndose hacia todas las veredas y corregimientos especialmente al de Policarpa, Altamira, éxodo suscitado por los enfrentamientos entre las FARC y el EJÉRCITO NACIONAL.

3.3. En el caso concreto del desplazamiento de la señora AYDA QUINTERO QUINTERO, se informó que esta sufrió dos desplazamientos, uno en el año 1996 y otro en el año 2013, pero que solo hasta el año 2013 declaró los hechos por los que fue víctima de desplazamiento forzado; según lo consignado en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fl.65-69), donde se indicó que tuvo un desplazamiento en el mes de marzo del año 1996, saliendo de Altamira hacia el Municipio de Candelaria Valle, llegando a la casa de algunos familiares, donde permanecieron por espacio de 7 años, y después de los cuales deciden retornar al predio; sin embargo, en la declaración rendida ante la misma Unidad, esta informa que a su regreso de Candelaria, luego de estar trabajando en el Municipio de Cumbitara, sufre un nuevo desplazamiento en el año 2013, por lo cual decide regresarse a Altamira; declarando dicho hecho solo hasta el 2013.

3.4. Indicó que frente a la acreditación de la calidad de víctima, esta se encuentra soportada con la consulta que realizara en la Página Web para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), en donde se encuentra que la solicitante declaró sobre los hechos victimizantes de desplazamiento forzado con fecha de siniestro 11 de noviembre de 2013 en el Municipio de Cumbitara.

3.5. En lo que respecta a la forma como la reclamante, adquirió el predio solicitado en restitución, informó que esta lo adquirió aproximadamente en el año de 1982, por compra que le hiciera al señor NATIVEL QUINTERO, quien es su padre, a través de documento privado de compraventa suscrito el 12 de enero del año 2000, fecha para la cual decide legalizar la compra del predio para asegurar la negociación que en principio se había realizado de palabra por cuanto su padre se encontraba en estado delicado de salud.

3.6. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “EL COPETE” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. TRÁMITE IMPARTIDO

4.1. La solicitud correspondió por reparto a este Juzgado el 23 de mayo de 2018, el cual a su vez, mediante providencia interlocutoria No. 09 del 07 de junio del mismo año la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también ordenó la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 448-32087 de la ORIP de La Unión (N), la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, entre otros; subsanar la solicitud respecto de algunas incongruencias y documentos faltantes, además de disponer la vinculación de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT; se les corrió traslado de la solicitud a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a GRAN TIERRA ENERGY LTDA., para que se pronunciaran sobre algunas afectaciones que se advirtieron en el Informe Técnico Predial y que presuntamente recaen sobre el predio denominado “EL COPETE”; se requirió al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, para que conceptuaran con relación a presuntas afectaciones advertidas sobre el mismo; y ordenó por último, la notificación al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POLICARPA - NARIÑO y AL MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador Delgado ante este Juzgado. (fls.126-128).

4.2. La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH, a través de documento recibió en este Juzgado el 22 de junio de 2018, presentó escrito respecto de su vinculación, en el que manifestó que de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se observa que, las coordenadas del predio “EL COPETE”, no se encuentran ubicadas dentro de ningún área en contrato de

hidrocarburos, por lo tanto se encuentra dentro del área disponible "CAUCA -7" (fls. 135-136).

4.3. Mediante escrito visible a folio 138 del cuaderno único, el apoderado de GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, emitió pronunciamiento en los términos de la vinculación que le hiciera este Juzgado, señalando que el contrato No. 48 de 2011 denominado Cauca 7, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y como consecuencia de ello, la compañía que representa no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción, por lo tanto, ruega al despacho la desvinculación de la Compañía que representa, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., de este proceso.

4.4. EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de escrito recibido en este despacho el 09 de julio de 2018, informó que en atención al comunicado que le enviara esta Judicatura, y una vez revisada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Policarpa no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender la solicitud. (fl.140).

4.5. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 23 y 24 de junio de 2018 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 145).

4.6. La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH, a folio 146, presentó escrito en el que señaló que revisada las bases de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se puede evidenciar que respecto de la señora AYDA QUINTERO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.780.273, así mismo, sobre el predio denominado "EL COPETE" ubicado en la vereda El Encanto del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, NO se encuentra registrado en la base de datos de la ANT, es decir actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en la Agencia Nacional de Tierras que involucre el predio en mención.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA AYDA QUINTERO QUINTERO

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora AYDA QUINTERO QUINTERO, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la Vereda El Encanto, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño. Se narró, además, que sufrió dos desplazamientos, el primero en el año 1996, y el segundo en el 2013, fecha esta última en que declara los hechos victimizantes, lo que generó el abandono del predio denominado "EL COPETE", el que estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo

largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA AYDA QUINTERO QUINTERO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA

VEREDA EL ENCANTO, CORREGIMIENTO DE ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA - NARIÑO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el Documento Análisis de Contexto – DAC, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual fue aportado con la solicitud en medio magnético (CD),² en el que inicialmente se indicó que en cuanto al orden Político Administrativo, el Municipio de Policarpa pertenece a la región Macizo del Alto Patía la cual está conformada por 26 municipios de los departamentos de Nariño, de este hacen parte ocho corregimientos, entre estos Altamira, compuesto por las veredas de Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal y El Rosal.

Señala el informe, que el municipio ha sufrido históricamente el problema del narcotráfico y la lucha del territorio de los grupos armados ilegales, así, el Índice de Presión Población Víctima en el Municipio de Policarpa puede calcularse a través de la siguiente proporción: se toma valor total de población que habita en el territorio, que equivale a 15.583, y se divide entre 7.075, número que corresponde al total de Víctimas del conflicto. En razón de la proporción anteriormente explicada, los resultados determinan un 45.4% de personas víctimas del conflicto armado, lo cual abarca casi a la mitad de la población del corregimiento, como víctimas directas e indirectas de la violencia. Por otra parte, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas NBI en el municipio de Policarpa corresponde a 46.56%, cifra que representa una mayor vulnerabilidad y capacidad de respuesta comunitaria e institucional, frente a la dinámica del conflicto armado.

Refiere el documento que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, a causa del conflicto armado que ha azotado al país durante medio siglo. A modo general, uno de los factores principales por los que la violencia ha afectado de la manera en que lo ha hecho al departamento de Nariño, es su estratégica posición, puesto que se conecta con los departamentos del Huila, Putumayo y Cauca. Por otra parte, su topografía y variedad de climas permiten la existencia de cultivos ilícitos.

Reseña que posteriormente en los 90 y tras las directrices de las Séptima (1982) y Octava (1993) Conferencias guerrilleras de las FARC, -enfocadas en la creación de estrategias militares de expansión a partir de la creación de los Comandos Conjuntos y Bloques-, el poder de la guerrilla se fortaleció en las regiones, puesto

² Folio 124

que los nuevos cambios apuntaban al fortalecimiento de la estructura organizativa para obtener el control político, militar y financiero de los territorios donde hacía presencia el grupo guerrillero; en dichas conferencias guerrilleras suscitadas, sugieren giros sustanciales en el perfil de la guerrilla, distanciándose del perfil político y las filiaciones directas que las Farc poseían con el Partido Comunista, transmutando a un perfil de guerrilla militar que apela más a las vías de hecho. El Secretariado de las Farc lideraría la dirección política y guerrillera abandonando la visión defensiva a la ofensiva, la nueva estrategia de operaciones implicaba el asediar, golpear, copar y retirarse.

5.3.2.2. Abordando los hechos particulares victimizantes de la solicitante AYDA QUINTERO QUINTERO, con los cuales dijo acreditar tal calidad, se tiene que en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares (fl.65-69), se consignó, que de acuerdo a la entrevista a profundidad que se le realizara a la citada reclamante, esta narró los hechos sufridos que dieron origen a su desplazamiento de la siguiente manera: "(...) En el 96 se empezó a escuchar de grupos armados en ese entonces se fue mucha gente de aquí porque nos amenazaron grupos de la guerrilla y mataron gente por acá. **Yo me desplazé porque nos amenazaron a mi y a mi esposo porque de pronto estaban confundidos o habían malas informaciones no se sabía, fue que mataron a un hermano de mi compañero el señor ARISTIDIS BENAVIDES en el 96 y después lo buscaban también a mi esposo en ese tiempo vivíamos en la Palma, la razón de mi desplazamiento fue esta muerte y nos amenazaron también, me enteré porque la gente decía que nos iban a matar también, y por eso me toco de irme. Yo no vivía con mi compañero en el momento del desplazamiento, cuando nos amenazaron si vivía con él, y ahí nos separamos él se fue también para Candelaria, pero la relación entre los dos se terminó.**". Esta información, aunque difiere en ciertos apartes con la declaración y ampliación de declaración rendida por la solicitante, es congruente al señalar que estando trabajando en una finca en el Municipio de Cumbitara Nariño, se desplazó nuevamente por causa de los enfrentamientos en el año 2013, retornando al Municipio de origen, esto es a Policarpa. Ahora en la declaración rendida (fls. 41-43), la reclamante narra que: "(...) el desplazamiento ocurrió en el 2003, en el mes de marzo creo, en ese año llegaron los grupos armados a la vereda, eran los paramilitares, hubo muchas víctimas de matanza, mataron familiares, primos, sobrinos, como en Altamira casi todos somos familia, en ese año del temor nosotros nos tuvimos que ir de la casa, a mí no me amenazaron pero yo del temor porque muchas muertes de la familia nos fuimos, usted sabe que cuando llegan esos grupos a unos los tratan de ampones y de sapos, esos grupos no tienen compasión a nadie.". Narra también en esta misma diligencia que: "(...) Salí en el año 2003, pero ese grupo llegó en el año 2002, se estuvo como hasta mediados del año 2004 o finalizando el año 2003, ellos empezaron a cobrar impuestos a la gente, les pedían plata a los finqueros que tenían según lo que tenían les pedían, si no les daban mataban la gente y también para sembrar el terror con la gente que ellos eran los que mandaban.". Sin embargo, la solicitante más adelante en ampliación de declaración (fl.49), señala que sufrió dos desplazamientos y cuenta estos hechos así: "(...) Si, yo sufrí dos desplazamientos. Cuando volví de Candelaria, yo me llevé poquito tiempo en Altamira

después de que llegué porque no había que hacer, ni había manera de trabajar, entonces yo me fui a trabajar para el municipio de Cumbitara, en un sitio llamado pesquería, eso fue el mismo año en el 2003. En Cumbitara me quedé hasta que me desplazaron de nuevo en el 2013, a mí me prestaban una pieza para vivir, también salí desplazada por los grupos armados al margen de la ley, eso nos dieron solo horas para salir de ahí y por eso regresé a Altamira. (...)". El desplazamiento del año 1996, tiene respaldo también con la declaración del señor FREEMAN MELENDEZ QUINTERO, quien manifestó: (...) *Ella salió en el año 1996 de acá de la vereda. Ella me contaba que era por amenazas, pero no sé de quien, a mí solo me consta que se fueron pero no me di cuenta que los hayan amenazado, ni que haya sido un grupo armado. (...)*":

Lo anteriormente descrito, es congruente con el testimonio del señor DUBER UBER AURELIO BENAVIDES PORTILLA compañero permanente de la solicitante (fl. 79), quien, respecto del desplazamiento de la reclamante, manifestó. "(...) *Si, eso fue en el año 1996. Nosotros vivíamos juntos en ese momento, eso fue porque en ese tiempo por malos entendidos involucraron a la familia de nosotros en problemas y por eso nos tocó salir. En ese tiempo la guerrilla mataron a varios de mi familia, a mi hermano ARISTIDES BENAVIDES, dos primos OLEGARIO BENAVIDES y ELBER FIGUEROA, hirieron a otro primo y lo dejaron inválido EIBERTO BENAVIDES, entonces se la montaron a mi familia y por nosotros decidimos salir. En una reunión que hicieron los de la guerrilla informaron que la familia BENAVIDES tenía que irse, entonces salimos. Primero me fui yo a ver dónde podíamos vivir y 15 días después de fueron ellos, AYDA y con mis 3 hijos, LUIS MARIO todavía no nacía. Salimos para Candelaria, vivimos por allá hasta el 2003. Nosotros con AYDA vivíamos juntos y los niños, arrendábamos un apartamento, vivíamos juntos y regresamos a Altamira juntos. Yo cortaba caña y AYDA se dedicaba a las labores del hogar. En candelaria vivíamos en el apartamento, allá no teníamos familiares. En el año 2003 regresamos y llegamos donde el suegro NATIVEL QUINTERO. Cuando nos fuimos vivíamos en El Encanto, en una casita que teníamos, esa es diferente a la de la Palma. En la Palma empezamos a vivir después de que regresamos de Candelaria, como en el 2003. Nos quedamos 7 años porque yo conseguí trabajo cortando caña y teníamos lo necesario para vivir. No nos amenazaron, nos quedamos porque queríamos y un día decidí volver y volví a Policarpa con toda la familia.*

Ahora bien, de acuerdo al documento VIVANTO que obra a folio 52, se evidencia que la señora AYDA QUINTERO QUINTERO, declaró los hechos de desplazamiento el 13 de noviembre de 2013, indicándose en este documento que tiene como fecha de siniestro ese mismo año; aunado a ello, a folio 55, obra constancia de la UAEGRTD, en la cual se señala que la reclamante QUINTERO QUINTERO, se encuentra registrada en la base de datos contenida en la página de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz VIVANTO, la cual concentró la información del Sistema de Información para la población Desplazada (SIPOD), así como la información del Registro Único de Población Desplazada (RUPD) e información del Registro Único de Víctimas (RUV), y cuyo estado es **INCLUIDO**.

No cabe duda entonces, que con ocasión de las amenazas, homicidios acaecidos, y extorsiones por parte de grupos guerrilleros, además de su accionar intimidatorio y amenazante, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora AYDA QUINTERO QUINTERO, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en dos fechas distintas, esto es 1996 y 2013 y que en el primero retornó al predio al cabo de aproximadamente 7 años, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA AYDA QUINTERO QUINTERO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración de la solicitante, glosada a folios 41 a 46 del cuaderno único, se puede constatar respecto al predio "EL COPETE" que este lo adquirió por compra que le hiciera verbalmente aproximadamente en el año de 1982, a su señor padre NATIVEL QUINTERO ARAUJO, negocio que solo se materializó a través de documento privado de compraventa suscrito el 12 de enero del año 2000, ante testigos, del cual aporta copia al plenario, indicando que de ello no existe escritura pública (fl. 89);

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que la señora AYDA QUINTERO QUINTERO, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 105 a 108), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural del Municipio de Policarpa, como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que ésta menciona como parte de la aparente cadena traslativa, se encontró un predio cuyo código catastral es 52-240-00-00-00-0000-3890-0-00-00-0000, denominado "ENCANTO" inscrito a nombre del señor NATIVEL QUINTERO ARAUJO (Padre de la solicitante), con un área de 3 hectáreas y 250 metros cuadrados, sin embargo este no se relaciona con ningún folio de matrícula inmobiliaria, y de acuerdo a la consulta en el SIDER tampoco se encontró registro de predio alguno a nombre de

la reclamante AYDA QUINTERO QUINTERO, con el nombre de “EL COPETE”, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio “EL COPETE”, **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 123).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietaria y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para esta Juzgadora que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA AYDA QUINTERO QUINTERO.

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados,

data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un

parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

predio tiene un área de 1 hectáreas y 6.648 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 a 60 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. No obstante, según lo consignado en la solicitud como lo manifestado en la declaración rendida por la reclamante y los testigos, en atención a que el predio se destina únicamente para labores agrícolas, con cultivos de maíz y frijol que satisfacen sus propias necesidades, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”; es importante señalar en este punto, que aunque en la declaración rendida por la solicitante, de la cual ya se hizo alusión en precedencia, esta manifestó tener otro inmueble denominado LA PALMA, predio que según lo indicó es solo un lote de la casa, sin embargo, de acuerdo a las constancias expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl.111-112), a cargo de la solicitante no le figuran otros predios legalmente constituidos a su nombre que puedan alterar la UAF, en consecuencia es susceptible proseguir con el estudio a fin de establecer si es procedente ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL COPETE” a nombre de la Nación (fl.123), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio**, lo que se corroboró con el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares aportado por la UAEGRTD (fl 65-67), en donde se señaló que respecto a las condiciones del predio antes del desplazamiento, la solicitante lo adquirió “(...) como fruto de su trabajo realizado en Cali a través de su padre, este predio se encuentra ubicado en la Vereda El Encanto del Corregimiento de Altamira este predio era dedicado a la explotación agrícola: “ese también cuando mi papá me mandó a Cali yo lo que ganaba le mandaba a él y lo pude pagar, está ubicado en la vereda el encanto, ese lo compré también a mi papá cuando yo tenía 14 años y apenas el me mandó a trabajar, y posteriormente cuando llegue de Cali lo explotaba con siembra de maíz y frijol.”. Lo que narra la reclamante en el citado informe, también es congruente con lo manifestado por su compañero permanente DUBER UBER AURELIO BENAVIDES, quien refiere: “Conozco ese predio. Ese predio es de ella desde hace mucho tiempo, porque desde que yo me ajunté (sic) con ella yo sabía que eso era de ella. Antes de que nos desplazáramos si trabajábamos ahí, ahí lo trabajo con agricultura, ahí era frijol, maní y

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 5 Zona Seca del Patía Medio.

maíz. Cuando regresamos el copete estaba abandonado. Cuando nos fuimos lo teníamos como acá se siembra frijol, estaba sembrado con frijol, quedó sembrado eso, ya no me recuerdo.”; se agrega además lo que manifiesta el testigo BELISARIO QUINTERO (FL.83), cuando al preguntarle a cerca de la fecha que la reclamante adquirió el predio, este manifiesta que: “(...) DESDE HACE 20 AÑOS, APROXIMADAMENTE, ANTES DE QUE SE MURIERA EL PAPÁ, PERO NO SÉ SI ELLOS HARÍA NEGOCIO O SI FUE REGALADO.(...)”. al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae también de lo reproducido en precedencia, y que no es necesario mencionarlo porque como ya reseñó que allí se adelantaban actividades agrícolas hasta el momento en que ocurre el desplazamiento; sin embargo, vale agregar lo dicho por el testigo BELISARIO QUINTERO, quien al respecto señala: “MAS ANTES LE SEMBRABAN MAÍZ FRIJOL Y MANÍ”; no obstante, de las pruebas se tiene que posteriormente al desplazamiento el predio quedó en total abandono por lo que tanto en el Informe de Georreferenciación en Campo (fl.99) como en el Informe Técnico Predio se señaló que en la actualidad en el predio solo se observan pajonales y rastrojo seco pero que su uso dado al suelo en la actualidad no va en contra de la reglamentación establecida en el EOT del Municipio.

De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 59 a 63).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1982, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 23 de mayo de 2018 (fl. 125), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la solicitante, se debe expresar que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede concluir que la señora QUINTERO QUINTERO no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, toda vez que percibe un salario diario de \$ 20.000; evidenciándose también que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales, según lo certificado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas -DIAN (fl.100); que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de predios baldíos** y tampoco detenta la titularidad de derechos reales sobre otros

fundos (fl. 111-112); además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 41).

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl.106), resulta claro que el predio "EL COPETE" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, proyectos de infraestructura de transporte, zona de riesgo por campos minados, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; sin embargo se advirtieron las siguientes situaciones: **1.** Que sobre la totalidad del predio se localiza un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA – 7, operado por Gran Tierra Energy Colombia Ltda.; **2.** Que el predio denominado "EL COPETE", se ubica sobre una zona de amenaza de erosión fluvial de grado medio y zona de amenaza de tipo hidrometeorológico – sequías grado alto; **3.** El predio colinda con vía pública sobre el extremo SUR, entre los puntos 9 a 11 en una distancia de 108.1 metros y sector OESTE entre los puntos 11 a 1 en una distancia de 114.8 metros.

En lo que respecta a la **primera situación**, esto es que sobre la totalidad del predio se localiza un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA – 7, operado por Gran Tierra Energy Colombia Ltda., es de indicar que previo a haber sido vinculadas al proceso tanto a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.; la primera de las nombradas dio contestación a la solicitud, en donde indicó "(...) que de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que, las coordenadas del predio de su requerimiento, no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de hidrocarburos, por tanto se localiza dentro del área disponible "CAUCA -7". Agrega que "De lo señalado anteriormente, es necesario señalar que sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecida por la ANH (...)". "(...) Por lo anterior, es válido precisar que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, **significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de Hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.** (Las negrillas son del texto). (fls.135-137). Por su parte, el representante de la Compañía GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., también presentó contestación a la solicitud, y manifestó que: "(...) El Contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos No. 48 de 2011, denominado Cauca 7, suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante, la "ANH) y Gran Tierra Energy Colombia Ltda, se

encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y como consecuencia de esto, la compañía que represento no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción.” Con su respuesta, solicita al Despacho la desvinculación de la Compañía que representa. (fl.138). Como puede observarse, las entidades vinculadas, no presentan oposición alguna al presente proceso de restitución, por lo tanto, el Despacho considera que hasta ahora no encuentra obstáculo que impida ordenar la adjudicación del inmueble solicitado.

Respecto a la **segunda situación**, esto es, que el predio denominado “EL COPETE”, se ubica sobre una zona de amenaza de erosión fluvial de grado medio y zona de amenaza de tipo hidrometeorológico – sequias grado alto; es de señalar que si bien en el auto admisorio de la solicitud, se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA – NARIÑO, para que emitiera concepto respecto de la advertida afectación, esta guardó silencio; por lo tanto, su omisión no podrá truncar la orden de adjudicación del inmueble reclamado por la solicitante QUINTERO QUINTERO, pues esta frente a una carga que no puede soportar por la negligencia de la Entidad y que el Despacho tampoco puede cubrir; sin embargo, se exhortara a la Alcaldía para que tome las medidas pertinentes con relación a mitigar los riesgos que puedan sobrevenir sobre el predio reclamado.

Finalmente, en lo que a la **tercera situación** atañe, esto es que el predio colinda con vía pública sobre el extremo SUR, entre los puntos 9 a 11 en una distancia de 108.1 metros y sector OESTE entre los puntos 11 a 1 en una distancia de 114.8 metros; es de indicar que previo al requerimiento que hiciera el Despacho, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante escrito No. 20185000246041, calendado el 23 de junio de 2018, profirió respuesta en la que señaló que en atención al comunicado que le enviara esta Judicatura, y una vez revisada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Policarpa no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender la solicitud. *No obstante, se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación “EL COPETE” y consultada la base de datos geográfica se evidencia que esta vía no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales y no fue reportada por el Departamento, por lo cual no ha sido ingresada al Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte del Ministerio de Transporte en el marco del desarrollo del Plan Vial Regional PVR.”* (fl.140).

Respecto de esta última situación, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del **Sistema Vial Nacional**.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas

categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Como puede observarse, el municipio Policarpa actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3º de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa "*Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad*". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que la solicitante no tiene porqué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Policarpa, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”⁷*

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución no presenta impedimento, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que le afecte o involucre, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio *“pro homine”*, el cual *“impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”*.⁸

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado “EL COPETE” se encuentran satisfechos, empero, debiéndose

⁷ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en favor tanto de la reclamante AYDA QUINTERO QUINTERO como del señor DUBER UBER AURELIO BENAVIDES PORTILLA, en calidad de compañero permanente de la solicitante, y quien hacía parte del núcleo familiar al momento del desplazamiento, situación que se desprende del material probatorio analizado en conjunto.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES Y COMUNITARIAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, y se despacharán favorablemente las **medidas principales** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

Ahora bien, frente a las pretensiones que tienen naturaleza de **comunitarias**, no hay lugar a conceder las contenidas en los numerales “DÉCIMA SEGUNDA”, “DÉCIMA TERCERA”, “DÉCIMA CUARTA”, “DÉCIMA QUINTA”, “DÉCIMA SEXTA”, “DÉCIMA SÉPTIMA”, “DÉCIMA OCTAVA” y “DÉCIMA NOVENA”; la del ordinal “DÉCIMA SEGUNDA”, que alude a que se ordene por parte de este Despacho, el plan retorno para la Vereda La Travesía, esta se niega porque fue retirada mediante socialización realizada entre la reclamante y la UAEGRTD (fl. 121-122), la DÉCIMA TERCERA, se niega por ser una pretensión indeterminada de la cual no se indica a quien deba dirigirse; la DÉCIMA CUARTA, que alude a que se ordene al Municipio de Policarpa, para que a través de la Secretarías de Educación, realicen diagnósticos sobre necesidades educativas en el Municipio, en cuanto a infraestructura y personal docente e insumos educativos, se niega por haber sido objeto de pronunciamiento en la sentencia No. 33 del 18 de julio de 2018, emitida por este Juzgado, dentro del proceso 2017-00015-00; las de los ordinales DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA y “DÉCIMA NOVENA”, se niegan por haber sido objeto de pronunciamiento en la sentencia del 10 de octubre de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso No. 2016-00195-00; la del ordinal DÉCIMA OCTAVA, se niega por cuanto fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del 27 de julio de 2018, emitida por ese mismo Juzgado, dentro del proceso No. 2017-00041-00.

En lo que respecta al acápite de **SOLICITUDES ESPECIALES**, este Despacho no hará pronunciamiento alguno, puesto que estas son propias de resolver al momento de la admisión de la solicitud y/o trámite de la solicitud, sumado a que la etapa probatoria se surtió de conformidad con lo establecido en la Ley.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora AYDA QUINTERO QUINTERO, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su compañero permanente, declarándolos ocupantes del predio "EL COPETE", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que la accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a este Juzgado, se prevendrá a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona, y del mismo modo tome las medidas necesarias de cuidado y vigilancia donde se mitigue el riesgo, con relación a las posibles afectaciones que recaigan sobre el fundo, teniendo en cuenta que en el Informe Técnico Predial se advirtió de una presunta zona erosionable de grado medio y zona con amenazas de tipo hidrometeorológico, sequías grado alto; en consecuencia, también se exhortará a la solicitante QUINTERO QUINTERO y su núcleo familiar para que acaten las directrices impartidas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA y demás entidades encargadas de la protección y

vigilancia de estas zonas de riesgo. También se ordenará al Representante Legal de La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, se sirva **incluir** a la solicitante AYDA QUINTERO QUINTERO y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, toda vez que por los hechos victimizantes acaecidos en el año de 1996, no ha sido incluida en el RUV.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras de la señora AYDA QUINTERO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.780.273, expedida en Policarpa, **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañero permanente DUBER UBER AURELIO BENAVIDES PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.765.181, expedida en Policarpa, y su hija YULY BENAVIDES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.748.912, respecto del predio denominado “EL COPETE”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Encanto, Corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32087 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor la señora AYDA QUINTERO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.780.273, expedida en Policarpa, y de su ex - compañero permanente DUBER UBER AURELIO BENAVIDES PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.765.181, expedida en Policarpa, **en calidad de ocupantes**, el predio denominado “EL COPETE”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Encanto, Corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32087 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) cuya área es de 1 Hectáreas 6.648 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la**

reseñada Oficina de Registro. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COORDINADAS DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 4 con predio de Belisario Quintero, en una distancia de 123,8 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por los puntos 5,6,7,8, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 9 con predio de Nativel Quintero, en una distancia de 145,7 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, que pasa por el punto 10, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 11, con predio de Nativel Quintero via pl.medio, en una distancia de 108,1 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, que pasa por el punto 12, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 1, con predio de Enoc Araujo via al medio, en una distancia de 114,8 metros.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	674641,7431	632033,9068	1° 39' 3,910" N	77° 22' 57,085" O
2	674673,659	632076,3826	1° 39' 4,950" N	77° 22' 55,715" O
3	674689,6196	632111,6805	1° 39' 5,471" N	77° 22' 54,576" O
4	674682,8765	632142,9292	1° 39' 5,253" N	77° 22' 53,566" O
5	674640,5681	632161,5249	1° 39' 3,879" N	77° 22' 52,963" O
6	674621,8823	632179,5343	1° 39' 3,273" N	77° 22' 52,381" O
7	674604,5222	632193,4297	1° 39' 2,709" N	77° 22' 51,931" O
8	674569,7451	632187,1467	1° 39' 1,578" N	77° 22' 52,132" O
9	674554,3438	632183,1118	1° 39' 1,078" N	77° 22' 52,261" O
10	674521,2654	632113,2324	1° 39' 0,000" N	77° 22' 54,517" O
11	674544,8235	632093,4596	1° 39' 0,763" N	77° 22' 55,156" O
12	674575,7298	632065,7543	1° 39' 1,766" N	77° 22' 56,053" O

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado "EL COPETE", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32087, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32087, en las anotaciones identificadas con los números 2, 3 y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32087, que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de

tierras a favor de la señora AYDA QUINTERO QUINTERO, respecto del predio denominado "EL COPETE".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32087 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Nariño, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012;

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – NARIÑO, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN NARIÑO, sobre el registro de la resolución de adjudicación, proceda en caso que no exista, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona, y además deberá tomar las medidas necesarias de cuidado y vigilancia donde se mitigue el riesgo, advertido en el Informe Técnico Predial, referente a que el predio se ubica en una zona con amenaza de erosión fluvial grado medio y zona con amenaza de tipo hidrometeorológico sequías grado alto.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la señora AYDA QUINTERO QUINTERO y a su grupo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008, y así mismo, acate las prevenciones y recomendaciones de cuidado y protección que la Alcaldía Municipal de Policarpa Nariño y demás entidades Ambientales, le emitan en virtud de las afectaciones que puedan recaer sobre el predio "EL COPETE".

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario, o seguridad alimentaria (Huerta casera) en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante AYDA QUINTERO QUINTERO, con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO: ORDENAR a La Gobernación Nariño y a La Alcaldía Municipal de Policarpa Nariño, que en caso de que resulte viable la concesión por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, del proyecto productivo a que hace alusión el ordinal anterior, en coordinación con las entidades competentes, presten la asistencia técnica necesaria y apoyo complementario, promover las estrategias de transporte y comercialización de productos, para que la beneficiaria logre sacar adelante el mismo.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que vincule de manera prioritaria a la señora AYDA QUINTERO QUINTERO y a su grupo familiar, en los proyectos de explotación campesina y brinde el apoyo en cuanto a asistencia técnica necesaria y pertinente para el buen desarrollo de los proyectos productivos que pueda otorgar la UAEGRTD; además los incluya en los cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, sin costo alguno, que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Representante Legal de La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, se sirva **incluir** en el Registro Único de Víctimas -RUV, a la señora AYDA QUINTERO QUINTERO, y su núcleo familiar que al momento del desplazamiento estaba conformado por su compañero permanente DUBER UBER AURELIO BENAVIDES PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.181; y por su hija YULY BENAVIDES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.748.912, por los hechos victimizantes de desplazamiento acaecidos en el año de 1996.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER por socializada y retirada la pretensión de carácter **COMUNITARIO** solicitada en el ordinal “DÉCIMO SEGUNDA” en la forma como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: NEGAR de las pretensiones **COMUNITARIAS**, las invocadas en los ordinales “DECIMA TERCERA” y “DÉCIMA CUARTA”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO CUARTO: ESTESE a lo resuelto en las siguientes providencias: ii) sentencia del 10 de octubre de 2017, dictada dentro del proceso No. 2016-00195 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, con relación a las pretensiones de los ordinales: “DÉCIMA QUINTA”, “DÉCIMA SEXTA” y “DÉCIMA NOVENA”; ii) del 27 de julio de 2018, emitida por ese mismo Juzgado, dentro del proceso No. 2017-00041-00, con relación a la pretensión del ordinal “DÉCIMA OCTAVA”, que hacen parte de las pretensiones de carácter **COMUNITARIO**, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO QUINTO: NEGAR las **SOLICITUDES ESPECIALES de la solicitud** de conformidad con lo descrito en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SÉPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Jueza